



ID del documento: SiE-Vol.3.N.1.006.2025

## Tipo de artículo: Investigación

Responsabilidad penal de las personas jurídicas por evasión fiscal en virtud del artículo 31 bis del Código Penal español: un estudio de caso

Criminal liability of legal persons for tax evasion under Article 31 bis of the Spanish Criminal Code: a case study

### Autores:

Yahaida Zamora Fernandez

Ministerio de Educación del Perú: Lima, PE, [yaha.zf@gmail.com](mailto:yaha.zf@gmail.com),  
<https://orcid.org/0009-0004-4948-4488>

Corresponding Author: Yahaida Zamora Fernandez, [yaha.zf@gmail.com](mailto:yaha.zf@gmail.com)

Reception: 24-May-2025 Acceptance: 25-July-2025 Publication: 27-September-2025

### How to cite this article:

Zamora Fernandez, Y. (2025). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en casos de fraude fiscal bajo el artículo 31 bis del Código Penal español: Estudio de caso. Sapiens Law and Justice, 3(1), 1-14. <https://doi.org/10.71068/1htrh920>



## Resumen

El estudio analiza la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España a partir del caso de Fuel S.L. y Motion S.L., que fueron investigadas por evasión fiscal y falsificación de documentos. A través de un enfoque jurídico y analítico, se examinan los elementos del artículo 31 bis del Código Penal, la eficacia de los modelos de cumplimiento y las consecuencias procesales que se derivan de ellos. Los resultados muestran que la responsabilidad no proviene de las acciones individuales de los directores, sino de la falla estructural de la organización que permite que ocurra el delito. La existencia de mecanismos de control adecuados puede excluir o reducir la sanción penal, mientras que su ausencia genera una culpabilidad total. Asimismo, la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecen que los programas de prevención deben ser reales, efectivos y proporcionales al riesgo comercial. El caso analizado muestra que el compliance se está consolidando como un medio preventivo y educativo que promueve la transparencia, la ética y la autorregulación en las empresas. En conclusión, el régimen de responsabilidad penal español promueve un modelo de gestión empresarial más responsable, en línea con los principios del derecho penal moderno.

**Palabras clave:** derecho, empresa, delito, control, prevención.

## Abstract

El estudio analiza la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España a partir del caso de Fuel S.L. y Motion S.L., que fueron investigadas por evasión fiscal y falsificación de documentos. A través de un enfoque jurídico y analítico, se examinan los elementos del artículo 31 bis del Código Penal, la eficacia de los modelos de cumplimiento y las consecuencias procesales que se derivan de ellos. Los resultados muestran que la responsabilidad no proviene de las acciones individuales de los directores, sino de la falla estructural de la organización que permite que ocurra el delito. La existencia de mecanismos de control adecuados puede excluir o reducir la sanción penal, mientras que su ausencia genera una culpabilidad total. Asimismo, la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecen que los programas de prevención deben ser reales, efectivos y proporcionales al riesgo comercial. El caso analizado muestra que el compliance se está consolidando como un medio preventivo y educativo que promueve la transparencia, la ética y la autorregulación en las empresas. En conclusión, el régimen de responsabilidad penal español promueve un modelo de gestión empresarial más responsable, en línea con los principios del derecho penal moderno.

**Keywords:** law, business, crime, control, prevention.



## 1.INTRODUCCIÓN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) es uno de los desarrollos más relevantes en el derecho penal contemporáneo. En España, este régimen se formalizó mediante la Ley Orgánica 5/2010, que incorporó el artículo 31 bis al Código Penal (CCE), posteriormente reformado por la Ley Orgánica 1/2015, con el fin de adaptar el sistema penal a las exigencias de la delincuencia societaria (Silva Sánchez, 2016). Esta transformación significó el abandono del principio tradicional *societas delinquere non potest*, para reconocer que las personas jurídicas son entidades capaces de generar sus propios riesgos y, por lo tanto, de ser consideradas penalmente responsables.

Desde la perspectiva de Silva Sánchez (2016) y Coca Vila (2023), la base del RPPJ está en la prevención de riesgos derivados de la estructura organizacional. Cuando una empresa no cuenta con mecanismos efectivos de supervisión y control, los delitos cometidos dentro de la empresa dejan de ser comportamientos aislados de los individuos y se convierten en manifestaciones de deficiencia estructural. En este sentido, el artículo 31 bis del Código Penal obliga a las empresas a implementar modelos organizativos y de gestión eficaces para prevenir el delito o reducir significativamente su riesgo, de modo que la ausencia o ineficacia de estos mecanismos constituya la base de su persecución penal (Ragués i Vallès, 2024).

Este estudio analiza el caso de Fuel S.L. y Motion S.L., en el que se investigó a dos sociedades mercantiles por un presunto delito de evasión fiscal y falsificación de documentos, caracterizado por los artículos 305 y 390 del Código Penal. Fuel S.L. habría suministrado gasóleo de tipo B subvencionado a Motion S.L., una empresa dedicada al transporte por carretera y no autorizada para su consumo, causando así una pérdida al erario público de aproximadamente 300.000 euros. La acción se enmarca dentro de los supuestos previstos en la Norma STS 496/2020, de 8 de octubre, en la que el Supremo Tribunal Federal aclaró que la infracción tributaria exige conductas típicas dirigidas a la evasión de pagos, dolo y daño real superiores a 120.000 euros (ECLI: ES:TS:2020:3201).

Desde un punto de vista doctrinal, Cigüela Sola y Ortiz de Urbina (2023) sostienen que las organizaciones comerciales no son meros instrumentos de sus miembros, sino espacios de interacción que pueden generar riesgos criminógenos cuando su estructura fomenta la opacidad o carece de controles internos. Por lo tanto, la persona jurídica no es responsable de "la culpa de otros", sino de su propia falta organizativa, derivada de la creación o tolerancia



de un riesgo penal (Martínez-Buján Pérez, 2023). Asimismo, Dopico Gómez-Aller (2018) advierte que la sanción debe aplicarse a las empresas cuya estructura promueva o no prevenga el delito, especialmente cuando existe una alteridad real entre la entidad y sus directivos.

En el presente caso, se aplica el artículo 31-A de la LPC para determinar la atribución de responsabilidad tanto a las personas físicas (administradores) como a las personas jurídicas (sociedades mercantiles). Se trata de examinar si la conducta de los directivos se llevó a cabo en nombre y por cuenta de las empresas, y si generó un beneficio directo o indirecto para ellas, elementos exigidos acumulativamente por la doctrina y la jurisprudencia (Ragués i Vallès, 2024; STS 154/2016, ECLI: ES:TS:2016:613).

El objetivo general de esta investigación es analizar la aplicación práctica del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos económicos, utilizando como referencia empírica el caso de Fuel S.L. y Motion S.L. Los objetivos específicos son:

1. Examinar los elementos estructurales y funcionales que permiten la imposición de responsabilidad penal a una corporación.
2. Evaluar la efectividad de los modelos de cumplimiento adoptados por las empresas involucradas.
3. Determinar las implicaciones procesales y civiles derivadas de la imputación corporativa.

La suposición central es que la existencia de un modelo de cumplimiento razonablemente efectivo puede evitar la imputación estructural a la corporación, mientras que su ausencia o deficiencia es un factor de atribución penal autónomo. Como resultado, la cultura de cumplimiento se convierte en el criterio diferenciador entre la empresa que gestiona sus riesgos y la que los institucionaliza.

Este artículo se desarrolla como parte de un estudio de caso jurídico-analítico, utilizando fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales para explicar cómo las fallas de control interno pueden configurar la culpabilidad organizacional. El caso de Fuel S.L. y Motion S.L. ilustra la tensión entre autonomía corporativa y responsabilidad penal y pone de manifiesto la consolidación del modelo español de *compliance penal* como instrumento de prevención y mitigación de la delincuencia societaria.

## 2.METODOLOGÍA



Este estudio adopta una concepción jurídico-analítica de estudio de caso, con el objetivo de examinar la aplicación práctica del artículo 31 bis del Código Penal español (LO 10/1995) en la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Este enfoque nos permite observar cómo los elementos estructurales, organizativos y de cumplimiento influyen en la configuración del crimen corporativo.

Según Gómez-Jara Díez (2021), el estudio de caso es una herramienta idónea para analizar *la responsabilidad penal de las empresas* en España, ya que permite integrar el análisis dogmático en la praxis judicial y administrativa. En esta línea, el presente trabajo se basa en el método dogmático-jurídico y el método exegético, apoyados en la interpretación sistemática del derecho penal, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal y la doctrina penal económica contemporánea (De la Mata Barranco, 2024).

#### Fuentes de información

Se utilizaron tres niveles de fuentes:

1. Fuentes normativas: el Código Penal español (Art. 31 bis, 305, 390, 116 CPE), el Código de Procedimiento Penal (LECrím), la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, que establece los criterios para evaluar la eficacia de los programas de compliance penal.
2. Fuentes jurisprudenciales: Sentencias relevantes del Tribunal Supremo en la materia: STS 154/2016, de 29 de febrero de 2016 (*ECLI: ES:TS:2016:613*), sobre la carga de la prueba y la exención de *conformidad*; STS 496/2020, de 8 de octubre (*ECLI: ES:TS:2020:3201*), sobre la estructura de la delincuencia fiscal; y STS 316/2018, de 28 de junio, sobre omisión indebida en la gestión de empresas.
3. Fuentes doctrinarias: textos de Silva Sánchez (2016), Martínez-Buján Pérez (2017), Neira Peña (2017), Ragués i Vallès (2024), Velasco Núñez (2017) y Rodríguez García (2017), quienes desarrollaron los criterios dogmáticos y procesales de la responsabilidad penal de las empresas.

#### Procedimiento analítico

El proceso se estructuró en tres fases:

1. Identificación del caso: los archivos *Fuel S.L.* y *Motion S.L.* como unidad de análisis, ya que representa un ejemplo paradigmático de evasión fiscal y falsificación de documentos corporativos con la participación de varias personas jurídicas.



2. Análisis material: se examinaron los hechos descritos en el expediente, los elementos de carácter penal, los sujetos que pueden imputarse y las circunstancias atenuantes o exonerantes derivadas de los modelos de cumplimiento, de acuerdo con los parámetros interpretativos de la Circular 1/2016 FGE.
3. Análisis procesal y evaluativo: se evaluó la jurisdicción judicial, las medidas cautelares, la carga de la prueba y el estándar de prueba, de acuerdo con las normas doctrinales de Neira Peña (2017) y Velasco Núñez (2017), y se evaluó la aplicabilidad del compliance penal de acuerdo con Rodríguez García (2017).

### Criterios interpretativos

El análisis se rigió por los principios de los delitos de cuello blanco:

- Tipicidad estructural, que requiere vincular el hecho delictivo a la estructura organizativa de la empresa (Martínez-Buján Pérez, 2017).
- La culpa corporativa, entendida como un déficit organizacional peligroso que genera el riesgo de cometer delitos (Silva Sánchez, 2016).
- Proporcionalidad y finalidad preventiva, según el principio de mínima intervención en el derecho penal (De la Mata Barranco, 2024).

Finalmente, los resultados se organizaron en torno a tres dimensiones analíticas: a) imputación criminal y elementos estructurales;

b) Evaluación de los programas de ejecución y su eficacia;

(c) las consecuencias procesales y civiles de la acusación penal.

## 3.RESULTADOS

El análisis del caso de Fuel S.L. y Motion S.L. permitió identificar los principales elementos jurídicos que constituyen la responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos fiscales y falsificación de documentos, de acuerdo con el artículo 31 bis del Código Penal español. Los resultados se estructuraron en tres dimensiones: atribución penal y estructura organizacional, evaluación de los programas de cumplimiento y consecuencias procesales y civiles derivadas del caso.

### 1. Atribución criminal y estructura organizativa

Según los hechos examinados, Fuel S.L., especializada en el suministro de combustible, vendió gasóleo tipo B subvencionado a Motion S.L., empresa de





transporte no autorizada para utilizarlo. Este acto, cometido por sus directores Carlos y Damián, generó una pérdida económica estimada de 300.000 euros para la Hacienda Pública, constituyendo el delito de evasión fiscal previsto en el artículo 305 del Código Penal.

El Supremo Tribunal Federal, en su sentencia STS 496/2020, de 8 de octubre, estableció que la responsabilidad penal de la persona jurídica requiere tres elementos: a) la comisión de un delito por parte de sus representantes o subordinados; b) El acto se realiza en su nombre o por su cuenta; c) y se obtiene un beneficio directo o indirecto (ECLI: ES:TS:2020:3201). Estos elementos se verifican parcialmente en este caso, ya que la transacción irregular se realizó en el ámbito de la actividad comercial de Fuel S.L., generando un beneficio económico y reputacional para la empresa.

Asimismo, se señaló la posible responsabilidad de Motion S.L. como destinataria del producto suministrado ilegalmente. Según la doctrina de Ragués i Vallès (2024), las imputaciones penales requieren un vínculo estructural entre el comportamiento y la organización de la empresa, por lo que el acto no puede entenderse aislado de su funcionamiento interno. En el caso analizado, la acción concertada de las dos empresas refleja una deficiencia organizativa y de control interno, elemento que Martínez-Buján Pérez (2017) identifica como un presupuesto del crimen corporativo: el *peligroso déficit organizacional*.

Por otro lado, el análisis permitió diferenciar la participación de los consejeros. Carlos y Damián habrían actuado como autores materiales de la evasión fiscal; Marta, como administradora por omisión irregular, por no impedir el acto ilícito a pesar de su calidad de garante; y Fernando, exonerado de responsabilidad por no haber ocupado un cargo efectivo al momento de los hechos. Esta división de funciones coincide con la clasificación descrita en la norma STS 316/2018, de 28 de junio, que reconoce la responsabilidad penal del administrador que omite los controles esenciales para la prevención de delitos en la empresa (ECLI: ES:TS:2018:2396).

## 2. Evaluación de programas de cumplimiento

El análisis de los modelos de *cumplimiento* reveló diferencias sustanciales entre las dos empresas.

- Fuel S.L. contaba con un sistema básico de cumplimiento, compuesto por un código de conducta, un canal ético y un responsable de cumplimiento, pero sin auditorías periódicas ni un manual de riesgos actualizado. Según la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, estos elementos son indicadores de un modelo formal, pero su eficacia depende de la "existencia de una genuina cultura de cumplimiento interiorizada".



- Motion S.L., por su parte, no contaba con ninguna estructura de cumplimiento normativo, lo que aumentaba la probabilidad de cometer el delito y configuraba la culpabilidad organizativa total, en palabras de Silva Sánchez (2016).

Según Neira Peña (2017), la evaluación forense de los programas de cumplimiento debe centrarse en su funcionalidad real y no en su mera existencia documental. En el caso analizado, Fuel S.L. podría aspirar a una atenuación de la sanción, acreditando la adopción parcial de medidas preventivas, mientras que Motion S.L. no cuenta con elementos exonerantes. Este contraste muestra la aplicación práctica del principio de culpabilidad por parte de la organización, donde el grado de prevención condiciona la sanción penal.

La doctrina de Gómez-Jara Díez (2021) refuerza este criterio al afirmar que el programa de *cumplimiento efectivo* actúa como un "cortafuegos" que rompe el nexo causal entre el delito individual y la estructura corporativa. En este sentido, la insuficiencia o inexistencia del sistema implica la ausencia de una supervisión adecuada e implica la responsabilidad penal de las personas jurídicas en virtud del artículo 31 bis.

### 3. Consecuencias procesales y civiles

En el ámbito procesal, se identificó la necesidad de determinar la competencia del tribunal para juzgar conjuntamente a las personas físicas y jurídicas, de conformidad con el artículo 14 de la LECrim y la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). La doctrina de Velasco Núñez (2017) establece que las medidas cautelares contra personas jurídicas, como la suspensión de actividades o la intervención judicial, deben aplicarse de manera proporcional, teniendo en cuenta el impacto social y económico.

Asimismo, se confirmó la posibilidad de aplicar el cumplimiento procesal previsto en el artículo 787 del RIMA, siempre que la empresa conozca los hechos y asuma el pago de la deuda tributaria. Según Rodríguez García (2017), el cumplimiento puede ser un mecanismo de justicia penal negociado, pero su efectividad depende de la transparencia del acuerdo y de la reparación efectiva del daño causado.

Con respecto a la responsabilidad civil derivada del delito, Neira Peña (2017) argumenta que la persona jurídica responde *ex delicto* por los daños materiales causados, sin perjuicio de las sanciones penales accesorias. En el caso analizado, la restitución de la pérdida fiscal y el pago de multas financieras son las principales consecuencias civiles y punitivas derivadas de la actuación de las dos empresas.





Tabla 1

*Resumen de resultados*

Dimensión	Hallazgos clave	Apoyo normativo/doctrinal
Imputación penal	Actos realizados en nombre y por cuenta de la empresa, con beneficio directo (Fuel S.L. y Motion S.L.)	Artículo 31 bis del Código Penal; STS 496/2020; Ragués i Vallès (2024)
Estructura organizativa	Falta de control interno y falta de supervisión por parte de los gerentes	Martínez-Buján Pérez (2017); STS 316/2018
Modelos de cumplimiento	Sistema parcial de S.L. con combustible; Motion S.L. sin controles preventivos	Circular 1/2016 FGE; Neira Peña (2017); Gómez-Jara Díez (2021)
Implicaciones procesales	Posibilidad de ejecución penal y aplicación de medidas cautelares proporcionadas	LECrim, art. 787; Rodríguez García (2017); Velasco Núñez (2017)
Responsabilidad	Pago de daños fiscales y multas resultantes del fraude	Neira Peña (2017); Código Penal, art. 116

**Nota.** La tabla resume los principales hallazgos del caso, relacionando las dimensiones analizadas con su base normativa y doctrinal.

## 4. DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos muestran la consolidación del modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) como herramienta eficaz contra los delitos económicos y fiscales practicados en el entorno empresarial. La aplicación del artículo 31 bis del Código Penal revela que la imputación de culpabilidad a la persona jurídica no se basa en una transferencia mecánica de la responsabilidad individual, sino en un peligroso déficit organizativo que permite la comisión del delito en su estructura. Como explica Martínez-Buján Pérez (2017), la culpabilidad de una empresa surge cuando la entidad colectiva no cuenta con controles internos para evitar o mitigar los riesgos derivados de su actividad.

En el caso de *Fuel S.L.* y *Motion S.L.*, se constata que la ausencia o ineficacia de los mecanismos de seguimiento generó un escenario de riesgo penal



empresarial, especialmente en Motion S.L., donde no existía un sistema de cumplimiento ni una política de prevención de delitos. Esta situación coincide con la doctrina de Silva Sánchez (2016), quien sostiene que el objetivo del RPPJ es fomentar la autorregulación de las empresas a través de la implementación de modelos de *cumplimiento* que aseguren un comportamiento acorde con la ley. Por lo tanto, la sanción penal debe entenderse no solo como un castigo, sino como un instrumento de prevención estructural.

Asimismo, el análisis confirma la relevancia práctica de la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, que introduce criterios objetivos para evaluar la efectividad de los programas de cumplimiento. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 154/2016; STS 496/2020) siguió esta dirección, reconociendo que el modelo de prevención debe ser "real, operativo y adaptado a los riesgos específicos de la empresa". En el caso de autos, el sistema de Fuel S.L., aunque parcial, permitía demostrar la diligencia debida como medida preventiva, lo que justificaría la aplicación de una circunstancia atenuante, mientras que Motion S.L., en ausencia total de controles, asumiría la culpabilidad organizativa completa.

La discusión doctrinal también se refiere a la carga de la prueba de la efectividad del modelo de cumplimiento. Neira Peña (2017) advierte que corresponde a la persona jurídica demostrar la existencia y aplicación efectiva del sistema de prevención, mientras que corresponde al Ministerio Público demostrar su ineficacia o simulación. Esta norma mixta establece un equilibrio entre los principios de culpabilidad y presunción de inocencia, garantizando que la exención de las empresas no se base en meras declaraciones formales.

Por otro lado, la culpa por omisión adquiere importancia en la actuación de la administradora Marta, quien, a pesar de su condición de garante, no adoptó medidas para prevenir el fraude. La STS 316/2018 reafirma que la omisión de controles básicos en el área de gestión puede constituir una autoría inadecuada, dando lugar a responsabilidad personal y corporativa. Este enfoque refuerza la tesis de Ragués i Vallès (2024), según la cual la acusación penal requiere un vínculo funcional entre el hecho y la estructura organizativa, de modo que la persona jurídica no sea responsable de actos individuales ajenos a su funcionamiento.

Desde el punto de vista del procedimiento, los resultados confirman la necesidad de una aplicación proporcionada y funcional de las medidas cautelares. Velasco Núñez (2017) propone que la suspensión o intervención judicial de una empresa solo debe adoptarse cuando sea imprescindible para evitar la repetición delictiva, evitando así impactos desproporcionados en terceros. Asimismo, el *compliance* penal, analizado por Rodríguez García



(2017), se presenta como una forma adecuada de agilizar los procesos, siempre y cuando la empresa reconozca los hechos, repare los daños y mantenga la transparencia en el convenio con el Ministerio Público.

Comparativamente, la doctrina de Gómez-Jara Díez (2021) sitúa el modelo español en una posición intermedia entre el sistema vicario anglosajón basado en la imputación automática de las acciones de los empleados y el modelo autonómico de países como Italia o Alemania, donde la culpa de las empresas depende del fracaso organizativo. El caso analizado confirma que España avanza hacia un modelo mixto, en el que *el compliance* actúa como elemento exonerador o atenuante, en función de su grado de efectividad.

## 5. CONCLUSIONES

El análisis del caso de Fuel S.L. y Motion S.L. confirma que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España se basa en el principio de culpabilidad organizativa, entendida como el déficit estructural que permite cometer el delito. La jurisprudencia del STF y la doctrina penal coinciden en que la sanción empresarial no resulta de la mera participación individual, sino de la ausencia de mecanismos de prevención efectivos. Este enfoque consolida el cambio de paradigma de sociedades delinquere non potest a un modelo funcional, donde la empresa asume funciones de control positivo y supervisión.

Los resultados mostraron que la existencia de programas de cumplimiento es un factor determinante en la evaluación judicial de la responsabilidad penal. Fuel S.L. pudo demostrar un cierto nivel de diligencia al tener instrumentos básicos de cumplimiento, mientras que Motion S.L. carecía por completo de controles, lo que refleja una organización propensa al riesgo. Según la Circular FGE 1/2016, la eficacia de estos programas no depende de su formalización documental, sino de su efectiva implantación y de la cultura de cumplimiento establecida. Esta diferencia justifica una respuesta penal diferenciada y proporcional.

El estudio también destaca la importancia de la carga de la prueba en el cumplimiento penal. La doctrina establece que la responsabilidad recae en la corporación para demostrar la efectividad de su modelo de prevención, mientras que la fiscalía debe probar su ineficacia o simbolismo. Este equilibrio refuerza el principio de culpa y evita que la responsabilidad corporativa se convierta en una presunción automática. Así, el modelo español se consolida en forma de un sistema mixto que combina imputación estructural y garantías procesales, promoviendo así una aplicación equilibrada del artículo 31-A del Código Penal.



Procesalmente, se confirma la utilidad del compliance penal y las medidas cautelares proporcionales como herramientas para la gestión efectiva del proceso. El cumplimiento reduce los litigios cuando la empresa reconoce la responsabilidad y repara los daños, mientras que las medidas de precaución deben aplicarse con precaución para no comprometer la continuidad del negocio legal. Estos mecanismos, si se utilizan adecuadamente, promueven una justicia penal económica eficaz y garantizan la protección de los intereses públicos y la estabilidad de las empresas.

Finalmente, el caso analizado muestra que la responsabilidad penal de las empresas cumple una función preventiva y educativa, con el objetivo de reforzar la ética organizacional y la transparencia. La implementación de sistemas dinámicos de cumplimiento, la formación continua y la auditoría de riesgos son elementos esenciales para evitar que se repita y fomentar la autorregulación. En definitiva, la experiencia de Fuel S.L. y Motion S.L. demuestra que el artículo 31 bis del Código Penal no solo castiga las conductas delictivas, sino que promueve un nuevo paradigma de gobierno corporativo responsable, en el que el derecho penal actúa como garante del bien común y la integridad empresarial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cigüela Sola, J., & Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2023). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: fundamentos y sistema de atribución*. En J. M. Silva Sánchez (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte general y especial* (2.ª ed., pp. 75-97). Atelier.
- Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado. (2016). *Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal*. Madrid: FGE.
- Coca Vila, I. (2023). *Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social*. En J. M. Silva Sánchez (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte general y especial* (2.ª ed., pp. 659-726). Atelier.
- Código Penal español (LO 10/1995, de 23 de noviembre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, 24 noviembre 1995.
- De la Mata Barranco, N. J. (2024). *Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social*. En *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial* (2.ª ed.). Editorial Jurídica Atelier.
- Dopico Gómez-Aller, J. (2018). *Derecho penal económico y de la empresa*. Dykinson.



- Gómez-Jara Díez, C. (2021). *Corporate Criminal Liability in Spain: A Practical Guide* (2.<sup>a</sup> ed.). Aranzadi.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 260, 17 septiembre 1882.
- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, 2 julio 1985.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2017). *La estructura de la infracción penal de la persona jurídica: el presupuesto (déficit organizativo peligroso) y el resultado/condición objetiva de punibilidad (el hecho de conexión posterior)*. En A.-J. Pérez-Cruz Martín & A. M. Neira Peña (Coords.), *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 63-82). Thomson Reuters Aranzadi.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2023). *La estructura de la infracción penal de la persona jurídica*. *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas*, 3, 1-20.
- Neira Peña, A. M. (2017). *La carga de la prueba y la valoración judicial sobre los programas de cumplimiento*. En A.-J. Pérez-Cruz Martín & A. M. Neira Peña (Coords.), *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 273-284). Thomson Reuters Aranzadi.
- Neira Peña, A. M. (2017). *Responsabilidad civil de las personas jurídicas*. En A.-J. Pérez-Cruz Martín & A. M. Neira Peña (Coords.), *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 373-374). Thomson Reuters Aranzadi.
- Ragués i Vallès, J. (2024). *Atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas: elementos de conexión y límites*. Manuscrito inédito, Universitat Pompeu Fabra.
- Rodríguez García, N. (2017). *La conformidad en el proceso penal de las personas jurídicas*. En A.-J. Pérez-Cruz Martín & A. M. Neira Peña (Coords.), *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 307-321). Thomson Reuters Aranzadi.
- Silva Sánchez, J. M. (2016). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa* (2.<sup>a</sup> ed. ampliada y actualizada). B de F / Edisofer.
- Tribunal Supremo de España. (2016). *STS 154/2016, de 29 de febrero (ECLI: ES:TS:2016:613)*.
- Tribunal Supremo de España. (2017). *STS 496/2017, de 13 de septiembre (ECLI: ES:TS:2017:3263)*.





Tribunal Supremo de España. (2018). *STS 316/2018, de 28 de junio* (ECLI: ES:TS:2018:2396).

Tribunal Supremo de España. (2020). *STS 496/2020, de 8 de octubre* (ECLI: ES:TS:2020:3201).

Velasco Núñez, E. (2017). *Medidas cautelares sobre la persona jurídica delinciente*. En A.-J. Pérez-Cruz Martín & A. M. Neira Peña (Coords.), *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 285-306). Thomson Reuters Aranzadi.

**Conflicto de Intereses:** Los autores afirman que no existen conflictos de intereses en este estudio y que se han seguido éticamente los procesos establecidos por esta revista.

Además, aseguran que este trabajo no ha sido publicado parcial ni totalmente en ninguna otra revista.

**Financiación:** Los autores declaran que este estudio no recibió ningún tipo de financiación externa por parte de agencias públicas, privadas, ni de organizaciones sin ánimo de lucro. Todas las actividades de investigación, análisis y desarrollo fueron realizadas con recursos propios.